

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo consiento deben remitirse a la imprenta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. A. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 18 de 18 Enero.)

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del referido distrito denunció el Fiscal el hecho de que el coche de punto, número 646, perteneciente a Don José Huerta no llevaba á la derecha del pescante la tabilla «a relevar», hecho que reviste los caracteres de una falta definida en el número 4º del art. 599 del Código penal, en relación con el art. 19 del reglamento de Carruajes de plaza de 29 de Mayo de 1890 y el 94 de las Ordenanzas municipales.

Que acordada la celebración del correspondiente juicios de faltas, el denunciado propuso en dicho acto la declinatoria de jurisdicción, excepción que fué desestimada, y continuando el juicio, el denunciado propuso como prueba que se pidiera al Ayuntamiento una certificación en que constara que, si bien el Ayuntamiento había establecido en principio la fijación de la tabilla «a relevar», eso no se había llevado á efecto, por estimarse como insuficiente al objeto propuesto.

Que el Juzgado declaró no haber lugar á practicar la indicada prueba, y condenó al denunciado á la multa de 10 pesetas y costas del juicio.

Que interpuso apelación por D. José Huerta, y remitiadas las diligencias al Juzgado de instrucción de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. José Huerta y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el servicio de carruajes está bajo la acción inmedia-

ta de las Corporaciones municipales, como uno de los objetos comprendidos en el apartado 1º del artículo 72 de la vigente ley Municipal, referente á la comodidad del vecindario, formando para ello las Ordenanzas de policía urbana, de cuyo cumplimiento está encargado el Alcalde, dictando al efecto los bando y disposiciones que tenga por conveniente, según el párrafo quinto del art. 114 de la expresada ley; en que las Ordenanzas de Madrid en su cap. 27 contienen algunos preceptos referentes á la forma en que ha de hacerse el servicio de coches de plaza, y aunque ninguno de ellos tenga por objeto la reforma indicada, el Alcalde podrá establecerla, por lo que es indudable que exista ó no la falta que el Juzgado supone, dicha falta sería gubernativa y no podría ser corregida por los Tribunales ordinarios, pudiendo, por tanto, suscitarse contiendas de competencia, según lo establecido en el art. 3º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando, que los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas que se cometan en el término de su jurisdicción, que á los mismos Jueces compete castigar los hechos que se reputen como faltas con arreglo al libro 3º del Código penal, entre los cuales están comprendidas como faltas en el núm. 4º del artículo 599 las infracciones de los reglamentos, Ordenanzas y bando relativos á carruajes públicos; que no hay ley alguna vigente que expresamente, ó sea con exclusión de toda otra jurisdicción, atribuya el castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales sobre carruajes públicos á las Autoridades administrativas, puesto que, no sólo se han comprendidas en el citado artículo del Código, sino que el 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte excluye aquél supuesto al mandar que el Alcalde, si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstenga de todo conocimiento, y remita el tanto de culpa al Juez que corresponda; y por último, que según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en algunos casos análogos, al interpretar el alcance del artículo 625 del Código penal, los preceptos del libro 3º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, y tam-

co pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial de las disposiciones penales; el Juez citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuando tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo;

Visto el art. 599 del Código, según el cual, serán castigados con las penas de 5 a 50 pesetas de multa ó represión los que infringieren los reglamentos, Ordenanzas ó bando relativos á carruajes públicos;

Visto el art. 625 del mismo Código, que dice: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bando de policía y buen gobierno que dictareán las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de impensarse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquier otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bando de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes».

Visto el art. 18 del reglamento para el servicio de carruajes de plaza

Los anuncios de subasta, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gozan de franquicias de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, 45 céntimos de peseta, cada línea sencilla. En los judiciales y partidarios, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo es consigne en ellos la obligación que contrae el remitente (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma s. hubiesen publicado.

de esta Corte, que previene que dichos carruajes á la derecha del pesante llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del «se alquila» que dirá «á relevar». Este tarjetón, al levantarse, ha de quedar de tal manera asegurado, que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse»:

Visto el art. 40 del mismo reglamento, que dice lo siguiente: «el correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el Excelentísimo Sr. Alcalde. Cuando algún cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que constará en la oficina del ramo, procediéndose á la inhabilitación en su caso, y dando conocimiento de la resolución que se adopte al Negociado de Ingresos y á la oficina del ramo»:

Considerando:

1º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto reviste carácter esencialmente administrativo, por tratarse de una cuestión de policía urbana relativa á las reglas á que han de sujetarse los carruajes de plaza;

2º Que la corrección de la falta denunciada corresponde al Alcalde, según el art. 40 del reglamento citado:

3º Que el mismo Código penal reconoce las facultades que á la Administración corresponden para dictar bando de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, puesto que, como se ha indicado, se trata de una cuestión de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento de esta Corte para los carruajes de plaza que en la misma prestan servicio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 8 de 8 Enero.)

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pliegos de condiciones para la contratación de servicios públicos en todos los Ministerios, contendrán precisamente una cláusula que designe los plazos en que deberán pagarse y la cuantía de cada uno, con expresión del crédito autorizado por la ley de Presupuestos á la sazón vigente, con cargo al cual haya de satisfacerse la obligación.

Art. 2.º Para fijar las condiciones que se refieran á la forma, época e importe de los pagos, se consultará al Ministerio de Hacienda, con remisión de los expedientes instruidos para la ejecución del servicio, sin cuyo requisito no podrán ser aprobadas ni autorizarse su publicación.

Art. 3.º Si el Ministerio de Hacienda observara que las condiciones establecidas no se ajustan á los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, lo hará presente al Ministro de quien dependa el servicio, para que se corrija el defecto advertido. Si no hubiera acuerdo entre ambos Ministerios, se someterá el asunto al Consejo de Ministros, que resolverá en vista de los datos que uno y otro faciliten.

Art. 4.º Se someterán siempre á la aprobación del Consejo de Ministros los expedientes de contratación de servicios en que se trate de obras cuya ejecución haya de extenderse á tiempo mayor del que comprende un presupuesto anual, consignándose en ellos la cantidad que á cada ejercicio económico corresponda, y cuando esto no sea posible, bien porque dependa del mayor ó menor impulso que pueda darse á las obras, ó bien por cualquier otro motivo, se hará este cálculo lo más aproximadamente posible.

Art. 5.º Los créditos que en cada ley de Presupuestos se comprendan para toda clase de servicios públicos, aparecerán con la distinción necesaria para dar á conocer los que han de destinarse al pago de obligaciones que se devenguen por compromisos anteriormente contraídos, y los que se destinan al pago de nuevas atenciones.

Art. 6.º La facultad de disponer los gastos propios de cada departamento ministerial se entenderá limitada, con arreglo á las leyes vigentes, al importe de los créditos que en los distintos artículos se consignan en el presupuesto respectivo. Los Ordenadores e Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente ó fuera de lo taxativamente aprobado por las Cortes y consignado en el detalle de los presupuestos, ó autorizado por la misma ley ó por las disposiciones especiales referidas en la de Contabilidad.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene el presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis. — María Cristina. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 9 de 9 Enero.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del

Ministerio de Ultramar de 11 del mes anterior, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Noviembre de último;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 69 créditos que comprende la relación 5.ª adicional á la número 13 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes á Milicias de Infantería, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones producidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

		Número	
		Capital rectificado.	Intereses.
		Pesos.	Pesos.
616	615	593	
		42'50	43'971
		22'53	48'2'21
		480'38	
			14'41
			49'47
			22'53
			42'50
			17'81
			7'88
			14'87
			18'79
			35 por 100.
			TOTAL
			Pesos.

cuyos 69 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 11.253'07 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 775'89 por los intereses devengados; en junto á 12.028'96, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 4.209 pesos 83 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndoles que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 4.209 pesos 83 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar

para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1896. — Azcárraga. — Señor.....

## RELACIÓN QUE SE CITA

Nombres	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital e intereses Pesos.
D. Esteban Aragón Pérez	406 30
D. Rufino Alonso Abril.	214 02
D. José Medina Batista.	189 99
TOTAL . . .	4.236 96

Madrid 14 de Enero de 1896.— Azcárraga.

(«Gaceta» núm. 18 de 18 Enero.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.383.

#### Negociado 1.º.—Administración.

En el dia de hoy, se cursa para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo M. Campoy, contra la resolución de este Gobierno fecha 20 de Diciembre de 1895, por la que se anuló el acuerdo del Ayuntamiento de Mazarrón, por el que se le nombró Secretario de dicha Corporación, declarando nulo y sin ningún valor dicho nombramiento, ordenando al Alcalde que bajo el más estricto cumplimiento de la ley se procediera por dicha Corporación á proveer la plaza de Secretario.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 4.º art. 26 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, he acordado hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Murcia 13 de Enero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.418.

#### Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.200.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugolas Pérez, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 7 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *El Inglés*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y paraje llamado Rambla del Cañarete, diputación de Perín; lindando por el N. con las minas «Willie», núm. 11.837, «Carretero», núm. 12.111 y «San Antonio», núm. 12.118; por el S. con la mina «Rosalia», núm. 12.107; por el E. con «San Antonio», número 12.118, y por el O. con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo NO. de la mina «San Antonio», núm. 12.118; y desde dicho punto que á la vez será la primera estaca se medirán al O. 300 metros y se colocará la segunda; segunda á tercera S. 600; tercera á cuarta E. 300, cuarta á quinta N. 200; quinta á sexta E. 100; sexta á séptima N. 200 séptima á octava O. 100, y octava á primera N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Enero de 1896.—Antonio Belmar.

### Tercera sección.

Número 1.420.

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial, el día 12 de Noviembre de 1895.

Presidencia del Sr. Chápuí.

Con asistencia de los Sres. Ceño, Zapata, Carles y Azorín.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1892.

Murcia, tercera sección.

43 Francisco Gil Belmonte; por Real orden fué revocado el fallo de esta Corporación y se manda oír y fallar de nuevo su excepción, reconocido, resultó inútil, excluido totalmente.

Reemplazo de 1893.

Murcia, primera sección.

13 Andrés Rodríguez López; que por Real orden se revoca el fallo de esta Corporación y se manda abrir nuevo juicio y fallar de nuevo su excepción, reconocido, resultó útil condicional y se le declara pendiente de observación.

Murcia, quinta sección.

21 Antonio García Ruiz; que por Real orden se revoca el fallo de esta Corporación y se manda abrir nuevo juicio y fallar de nuevo su excepción, no comparece ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

Reemplazo de 1894.

Murcia, segunda sección.

16 Clemente Echagüe Santoyo; que por Real orden se revoca el fallo de esta Corporación y se manda abrir nuevo juicio y oír la excepción que tiene alegada, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1894.

Murcia, séptima sección.

174 Miguel Bermejo Gómez; por Real orden de 7 de Octubre último, se revoca el fallo y se manda oír y fallar de nuevo su excepción, no comparece ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

Mazarrón.

82 Ignacio Jodar Ballesta; por Real orden se revoca el fallo de esta Corporación que le declaró soldado sorteable y se manda oír y fallar de nuevo su exención, reconocido, resultó útil condicional, pendiente de observación.

Reemplazo de 1895.

Lorca, primera sección.

47 Jerónimo Jimeno Rodrigo; por Real orden se revoca el fallo de esta Corporación y se manda oír y fallar de nuevo su exención, se recibe una instancia del interesado

en la que retira su alegación, soldado sorteable.

Murcia, tercera sección.

98 Gil Almagro Mompeán; por Real orden se revoca el fallo y se manda oír y fallar de nuevo su excepción, reconocido el padre resultó no impedido, soldado sorteable.

Murcia, cuarta sección.

10 Antonio Carpe Rex; por Real orden se revoca el fallo y se manda oír y fallar de nuevo su excepción, no comparece ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

La Unión.

5 Ricardo Ruiz García; que fué alistado como comprendido en el artículo 30, por haber sido denunciado, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

78 Francisco Campos Valenzuela; fallecido, excluido totalmente.

79 Francisco Callejón Casas, fallecido, excluido, totalmente.

Reemplazo de 1895.

Cotillas.

20 Juan Báquerero Valero; se remite el expediente que determina la ley por haber sorteado otro hermano en el mismo reemplazo con número más bajo que el solicitante, justifica, soldado condicional y que se comunique este acuerdo a quien corresponda.

Pliego.

20 José Rubio Morote; se remite el expediente que determina la ley por haber sorteado otro hermano en el mismo reemplazo con número más bajo que el interesado, justifica, soldado condicional y que se comunique este acuerdo a quien corresponda.

Pacheco.

33 Francisco Martínez Gómez; alega ser labrador de Colonia agrícola como excepción sobrevenida, resulta que esta excepción no existía ni fué alegada antes del sorteo, soldado sorteable.

Murcia, tercera sección.

54 Baltasar Asensio Parra; resulta del expediente de prófugo que se le instruyó, que este mozo ha sido alistado en Almería, se acuerda se interese del Sr. Gobernador de aquella provincia, manifieste la Corporación provincial de la misma si efectivamente es exacta la indicada versión, para acordar lo procedente.

Mula.

20 Alfonso Fernández Baño; resulta del expediente de prófugo seguido a este mozo que ha sido alistado para este reemplazo en el pueblo de Moratalla, donde ha sido declarado soldado sorteable, se acuerda sea baja en el alistamiento de Mula.

Reemplazo de 1895.

Abanilla.

50 Roque Gaona Rivera; que estaba pendiente de acreditar ser hijo de padre sexagenario; no justifica, que lo verifique el 19 del actual.

Alhama.

48 José Romero Aledo; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, no justifica, que lo verifique el 19 del actual.

Caravaca.

23 Antonio Torres de la Cerdá; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Cartagena, primera sección.

41 Alejandro Martínez Balsa; voluntario, se justifica, soldado sorteable.

Murcia, séptima sección.

151 Juan Antonio Ortiz Avilés; visto el expediente de prófugo y no pudiendo deducirse del mismo, que este mozo haya tratado de eludir su presentación ante el Ayuntamiento, oído al interesado, se acuerda absolverle de la penalidad que establece la ley, medido alcanzó la talla de 1'690 milímetros, soldado sorteable.

Cartagena, tercera sección.

84 Manuel Fernández Tovar; no justifica excepción alegada, que lo verifique el 19 del actual.

80 Manuel Gómez Ruiz; que estaba pendiente de acreditar ser hijo de padre impedido, reconocido éste, resultó impedido, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1895.

Fuente-álamo.

27 Francisco Mateos García; reconocido, resultó útil, soldado sorteable.

Murcia, segunda sección.

51 Joaquín Bosque Leal, que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1893.

Murcia, cuarta sección.

116 Juan José Manzanera López; procesado, se justifica, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1895.

Murcia, quinta sección.

117 Manuel Hernández López; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, no justifica, que lo verifique el 19 del actual.

Pliego.

7 Antonio López Díaz; se justifica sirve como voluntario con el nombre de Martín, soldado sorteable.

Cehegín.

117 Sebastián Ibernón Ruiz; por Real orden se revoca el fallo de esta Comisión y se manda oír y fallar de nuevo su exención, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1892.

Aguillas.

25 Cristóbal Sánchez Mulero; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Pliego.

8 Celestino Molina Ponce; que estaba pendiente de observación, reconocido, resultó inútil, excluido totalmente.

Reemplazo de 1892.

Alhama.

59 Pedro Vives Ferragut, que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Murcia, tercera sección.

59 Francisco Plazas Pina; que estaba pendiente de acreditar los extremos legales de la excepción de hijo de padre impedido, no justifica, que lo verifique el 19 del actual.

Reemplazo de 1893.

La Unión.

146 José Enciso García; no comparece, ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

154 José García Fernández; no comparece, y no habiéndose comprobado que se halla preso, se le declara soldado sorteable.

Reemplazo de 1894.

Fortuna.

62 Pascual Palazón Salar; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Loreja, primera sección.

91 Pedro Fernández Carrillo; que estaba pendiente de acreditar los extremos legales de la excepción de hijo de padre impedido, no justifica, que lo verifique el 19 del actual.

Despacho ordinario.

La Comisión quedó enteada de las Reales órdenes por la que se confirman los fallos de esta Corporación que declararon soldados sorteables a los mozos Antonio Jiménez Alarcón y José Salmerón Balsalobre alistados en el reemplazo actual y Martín Perón García del de 1892, acordó que dichas superiores resoluciones se unan a los expedientes de su referencia y se hagan las oportunas anotaciones en los asientos respectivos.

Dada cuenta de los expedientes instruidos a consecuencia de los recursos interpuestos por varios mozos que fueron declarados sorteables alistados en el reemplazo del año actual en diferentes pueblos de la provincia, acordó la Comisión se reinitien los indicados recursos con los demás antecedentes que la ley previene al Sr. Secretario general del Consejo de Estado, informando que considera procedente desestimar los indicados recursos y se confirmen los fallos apelados.

Visto el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto contra el fallo de esta Comisión que declaró soldado sorteable al mozo Francisco Casas Albaladejo, alistado en Cartagena para 1884, acordó la misma se remita al Sr. Secretario del Consejo de Estado dicho recurso informando que procede se revogue el fallo recurrido y se mande abrir nuevo juicio para oír y resolver sobre la excepción que alega el interesado.

Visto el recurso interpuesto por el mozo Luis Poveda Belltrán, del alistamiento de Yecla para el año actual, la Comisión teniendo en cuenta la doctrina legal establecida en varias disposiciones superiores dictadas en Octubre de 1888 y 16 de Junio de 1893, por las cuales no puede concebirse que han variado ni cesado las causas de la excepción porque por la defunción del padre impedido tenga el hijo la obligación de mantener a su madre viuda, acordó aclarar el acuerdo por el que se le desestimó su última excepción, no tiene otro efecto que el de desestimar por falta de pruebas necesarias la alegación nuevamente hecha, debiendo continuar en la misma situación en que estaba antes de promover el expediente, quedando por lo tanto sin curso como inadecuado e improcedente.

Enterada la Comisión del expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el mozo Manuel Hernández Sánchez, de la primera sección de Cartagena para el año actual, acordó la misma declarar improcedente y sin curso el indicado recurso.

Acordó también la Comisión designar al Diputado D. Federico Chápuli, para que como ponente emita dictamen en el expediente que se instruye con motivo del recurso de alzada deducido por D. Francisco Yepes García contra un acuerdo del Ayuntamiento de Fuente-álamo sobre el expediente de apremio que se tramita contra el Sr. Yepes.

Igualmente acordó designar al Sr. D. Bernabé Carles para que informe acerca del recurso promovido por varios farmacéuticos de esta capital contra el acuerdo recaído sobre el mismo referente á la creación de una Farmacia municipal.

Visto el expediente que se instruye á consecuencia del recurso entablado por D. Agustín Carcelén Cúllas, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Jumilla que le impuso una multa por intervenir en la venta de ciertos productos sin autorización del rematante del arbitrio de pesos y medidas, acordó la Comisión se informe que debe confirmarse la resolución apelada, reservando al interesado los derechos de que se crea asistido para que si lo cree conveniente los ejérceite en la vía y forma que haya lugar.

Visto el informe emitido por el ponente D. Bernabé Carles en el expediente sobre el recurso de alzada interpuesto por D. Román Sanz, relativo á un acuerdo del Ayuntamiento de esta capital que aprobó el plano de alineación de la calle del Crédito público, acordó la Comisión se informe que estima procedente que respetando en cuanto sea posible el acuerdo de 10 de Julio de 1868 y el anterior de 1866, por lo respectivo á la linea que mira al Mérida, se apruebe el plano de 29 de Septiembre de 1894, como lo formuló y presentó la Comisión, ó sea la indicada con la linea roja que toma por punto de partida la casa núm. 1 de la calle del Crédito público, en cuanto á la linea del Norte, poniendo en armonia uno y otro plano y reservando en todo caso sus derechos á D. Ramón Sanz, para que pueda deducirlos donde viere conveniente.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada promovido por D. Telesforo Martínez contra una providencia del Alcalde de Alguazas en que se le ordena reintegrar á las arcas municipales cierta cantidad, acordó la Comisión se informe que para dar su opinión sobre este asunto, considere indispensable tener á la vista los expedientes á que se hace referencia en el expresado recurso.

Vista la certificación de las obras realizadas en el Hospital de San Juan de Dios por el contratista Don José Navarro Cartagena por valor de 5.000 pesetas, acordó la Comisión aprobar aquel documento, y que se abone al expresado contratista la cantidad referida, quedando sometido á lo prevenido en la condición 4.<sup>a</sup> de las económicas que rigen en este contrato.

La Comisión acordó aprobar la relación de los haberes devengados por los escribientes temporeros que han auxiliado los trabajos de rectificación del Censo en el pasado mes de Octubre y que con cargo á la consignación correspondiente del presupuesto se le abone á cada uno de los que la componen, la cantidad que se les asigna.

Teniendo en cuenta la renuncia que del cargo de Contadora de la Sociedad de Señoras Curadoras de

la Hijuela de Expósitos de Cartagena formula D. María Mesa de Bruna, acordó la Comisión que por el Contador de fondos provinciales se gire una visita de inspección girada á la Contabilidad de dicho asilo, devengando las dietas de 15 pesetas diarias, que serán abonadas con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente.

Se acuerda interesar al Sr. Oficial de pagos para que facilite los fondos necesarios á fin de la que la farmacia del Hospital provincial no carezca de los medicamentos precisos.

Asimismo acordó la Comisión que por el Director de la Casa de Misericordia se adopten las medidas conducentes á evitar las fugas de dicho Asilo de los acogidos, como los que participó en 10 y 12 de Septiembre último.

Dada cuenta del oficio del Sr. Gobernador civil en el que participa haber dado orden interina de ingreso en la Casa de Expósitos de esta ciudad al niño Juan Ruiz Sánchez, acordó la Comisión se signifique á dicha Autoridad, que no siendo el objeto de aquel Asilo el albergar á los hijos de padres conocidos y no ser el niño mencionado natural de esta provincia sino de la de Albacete, estima procedente dír las órdenes oportunas á fin de que se haga cargo del referido niño, el padre del mismo.

Se acuerda confirmar las órdenes interinas de ingreso en la Casa de Misericordia expedidas á favor de la anciana Encarnación Guijérrez Robles y de los niños Manuel Latorre Mateo y Bartolomé Velasco Mateo.

Se acuerda igualmente conceder ingreso en el Hospital provincial á favor del pobre enfermo de Calasparra Francisco Gómez Soler, y confirmar el ingreso interino en dicho Asilo de Francisco Bayona Mula, natural de Mula, Francisco Pérez Martínez, de Mazarrón; José Moreno Ríos, de Calasparra; Salvador Sánchez Florentino, de Cartagena, y Bernardino Sánchez García, de Abárán.

La Comisión acordó organizar una corrida de toros en esta plaza el 17 del actual á beneficio de los establecimientos benéficos de esta ciudad, cuyos productos ingresará en la Depositaria provincial á disposición de esta Corporación, poniéndose este acuerdo en conocimiento del Sr. Gobernador á fin de que otorgue, si lo tiene á bien, la oportuna autorización.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente Federico Chápuli.—El Secretario José Ledesma.

#### Sexta sección.

Número 1.427.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y plazza al procesado Antonio Clemente Pascual, hijo de Pedro y Micaela, de veinticinco años, casado, jornalero, de esta naturaleza y vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada por la Superioridad en la causa que se le ha seguido sobre lesiones y cumplir la pena que le ha sido impuesta; apercibido con que de

no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho procesado y habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Lorca á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Campesino.—El Secretario, Fulgencio Palomera.

#### Anuncios

#### Venta.

De una imprenta con material para hacer un periódico y toda clase de trabajos, con prensa de hierro, todo en buen uso, se dará muy barato.—Informarán en la imprenta de este periódico.

**ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está previsto sobre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.**

ALRUDEITE, por la subasta de pesos y medidas. 10 » ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva. 16 » ULEA, por la subasta de consumos á venta libre. 16 »

**A LOS SECRETARIOS  
AYUNTAMIENTOS**

**INTERESANTE**  
Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devol-

verán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos, si que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

**Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.**

**Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe**

#### FILIACIONES

**En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.**

**Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.**

**Se venden por cientos ó miles según se deseé.**